



Pensión de sobrevivientes:

una respuesta a la dignidad de la familia

www.defensoria.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

Pensión de sobrevivientes: una respuesta a la dignidad de la familia

...

**Defensoría del Pueblo y
Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

ISBN: 978-958-5117-86-0

© Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Colombia. Defensoría del Pueblo. Pensión de sobrevivientes: una respuesta a la dignidad de la familia.

Páginas: 52

Bogotá, D. C., 2023

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional

Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.

Código postal: 110231

PBX: [601] 314 7300 – [601] 314 4000

www.defensoria.com

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO

Vicedefensor del Pueblo

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario Privado

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

Secretario General

Coordinación y edición general

GISSELA ARIAS GONZÁLEZ

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos

Equipo Redactor de la Defensoría del Pueblo:

DAVID JOSÉ GARCÍA ALCOCER

Asesor del Despacho del Vicedefensor del Pueblo

DAVID DELGADO VITERI

Profesional Especializado del Despacho del Vicedefensor del Pueblo

JUAN BARRERO BERARDINELLI

Contratista

LAURA JULIANA ARIZA HERRERA

Contratista

JAVIER NOSSA RODRÍGUEZ

Contratista

CAROLINA NORATO ANZOLA

Diseño y diagramación

MARIA ALEJANDRA RESTREPO FRANCO

Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos Defensoría del Pueblo

Impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Este documento debe citarse así: Pensión de sobrevivientes: una respuesta a la dignidad de la familia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente Corte Suprema de Justicia

GERSON CHAVERRA CASTRO
Vicepresidente Corte Suprema de Justicia

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente Sala de Casación Laboral

VÍCTOR JULIO USME PEREA
Coordinador Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

SANDRA PAOLA CHARRIS IBARRA
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
CÉSAR UMBARILA ROJAS
CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO
Coordinador Comité Editorial Sala de Casación Laboral

Sala de Casación Laboral

Magistrados(as) Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrados(as) Salas de Descongestión Laboral

MARTÍN BELTRÁN QUINTERO
SANTANDER BRITO CUADRADO
DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO
OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA
JORGE PRADA SÁNCHEZ
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Comité Editorial Sala de Casación Laboral

CAMILO ANDRÉS ARANGO ESPINOSA
CARLOS FREDY ARACÚ BENÍTEZ
ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
ENRIQUE JAVIER CORREA DE LA HOZ
ÓSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ
INGRID APOLINAR ULLOA
YOLANDA AVENDAÑO MORENO
MARÍA CONSTANZA GAITÁN MESA
ALIX DAZA ARIAS

Relatoria Sala de Casación Laboral

VANESSA DE JESÚS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
MAURA ALEJANDRA RAMÍREZ MUÑOZ
ANDRÉS FELIPE ACUÑA GUEVARA
EDGAR FABRICIO POBLADOR POBLADO

Oficina de Comunicaciones Corte Suprema de Justicia

CLAUDIA FONSECA SOCHA
MARÍA CAMILA NAVARRO JIMÉNEZ
DANIEL ANTONIO OCAMPO MORENO
PIEDAD SALAMANCA RAMÍREZ
MILENA SARRALDE DUQUE

LILIANA CUELLAR LEDESMA
Relatora Sala de Casación Laboral

GERMÁN GÓMEZ ROJAS
Jefe Oficina de Comunicaciones

Presentación de la Defensoría del Pueblo:

La Defensoría del Pueblo, en su papel de Institución Nacional de Derechos Humanos y en cumplimiento de su misión constitucional de promover y difundir los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y residentes en el extranjero, se complace en presentar la "Cartilla de Jurisprudencia de Derecho Laboral y Derechos Humanos". Este valioso recurso es el resultado de una colaboración estrecha con la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta obra representa una recopilación excepcional de jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. Está diseñada específicamente para estudiantes, profesionales, trabajadores y servidores públicos, y destaca la importancia de los derechos humanos como herramienta fundamental para garantizar la dignidad de los trabajadores, promover la igualdad y justicia en el entorno laboral, proteger la salud y seguridad de los empleados, reducir la desigualdad económica mediante salarios justos, y contribuir al desarrollo sostenible y la estabilidad social. Estos derechos son



Carlos Camargo Assis

Defensor del Pueblo

esenciales para forjar una sociedad equitativa, donde los individuos puedan laborar en condiciones justas, seguras y respetuosas de su dignidad, lo que, en última instancia, beneficia a toda la sociedad al promover la igualdad, el bienestar y la armonía social.

La Constitución de 1991, como la "norma de normas" en Colombia, marcó un hito significativo en la historia del país desde su promulgación, al establecer un marco legal más moderno y democrático. Entre sus aspectos más notables se encuentran la creación de un sistema de separación de poderes, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la descentralización del poder y la promoción de la diversidad cultural y étnica en la nación. Fue a través de la Constitución que se comenzaron a desarrollar el derecho al trabajo

como un derecho fundamental, enmarcado en un contexto de libertad, incluyendo el derecho a la asociación sindical y el deber del Estado de respetar y garantizar la libertad de asociación.

Esta obra se concibe como una herramienta invaluable que permitirá a los lectores aprender, recordar y ejercer sus derechos laborales, a través del análisis de casos en los cuales la más alta instancia judicial reconoce un marco sólido para proteger la familia como elemento central, con un enfoque especial en la protección y asistencia del Estado para vivir y trabajar libremente, sin discriminación. La Defensoría del Pueblo espera que esta obra sirva como guía fundamental en la defensa y promoción de los derechos laborales y humanos, contribuyendo a una sociedad más justa y equitativa.

Así mismo, plasma decisiones en donde se reconoce la importancia de tratar a los trabajadores con equidad y justicia, teniendo en cuenta sus diversas identidades y circunstancias, lo cual conlleva el abordaje de las desigualdades que pueden surgir debido a factores como el género, la edad, la orientación sexual o la discapacidad.

En este contexto como Defensor del Pueblo, espero que esta obra sea un insumo más para enseñar a todas las personas el alcance de la igualdad de oportunidades en el mundo laboral, y que así mismo se enfatice en la lucha constante en contra de la discriminación por medio de la promoción de ambientes inclusivos y respetuosos de los derechos humanos.

Presentación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia

El 23 de marzo de 2023, la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia suscribieron un memorando de entendimiento cuyo objetivo primordial es coordinar acciones para la creación de mecanismos efectivos de compilación, promoción y difusión de las reglas jurisprudenciales de la Corte en materia de derechos humanos, desde las áreas del derecho civil, penal y laboral y seguridad social, y así contribuir al goce y garantía de estos por parte de la población colombiana. Así mismo, lograr la efectiva implementación de las políticas de fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, transparencia, acceso a la información pública, participación ciudadana en la gestión pública y racionalización de trámites.

Dentro de las diferentes actividades acordadas están las de realizar publicaciones conjuntas e intercambiar material bibliográfico y didáctico. En desarrollo de ello, en el XXVI Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria- La Justicia en el Mundo Actual-, celebrado en la ciudad de Bucaramanga, el pasado 1º de septiembre, se



Dr. Fernando Castillo Cadena

Presidente de la Corte

llevó a cabo el lanzamiento del primer tomo del libro titulado **EL CAMINO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA**, en el que se analizan, pedagógicamente, diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de trascendencia nacional y con relevancia en los derechos humanos relacionados con la libertad, igualdad, dignidad, familia, seguridad social y asociación sindical.

En ese horizonte, en aras de continuar con la mencionada finalidad, se elaboraron cuatro cartillas en materia civil, laboral y seguridad social, penal y medio ambiente, en las cuales se dan a conocer algunas sentencias relevantes en materia de derechos humanos proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión, presentamos la cartilla en materia laboral y de seguridad social, cuyo tema central es la pensión de sobrevivientes. La protección a los hijos de crianza, relaciones de parejas del mismo sexo, el reconocimiento del «Poliamor» como una forma de constituir familia, y el enfoque de género conforman, entre otros, los ejes del análisis jurisprudencial.

De esta manera, reiteramos nuestro compromiso para lograr cada día un mayor y eficiente diálogo, no solo con la comunidad educativa y jurídica, sino con toda la sociedad en general, en procura de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica en el contexto de un Estado Social de Derecho; misiones y visiones esenciales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

*Presentación del presidente
de la Sala de Casación
Laboral de la Corte
Suprema de Justicia*

La psicóloga y escritora Americana Tara Brach, nos recuerda que *“El éxito de nuestra evolución ha dependido más de la cooperación que de la competencia.”* Nuestra Constitución Política de 1991, sin duda, es un vivo ejemplo de aquel prisma, el cual se dejó expresamente fijado por sus arquitectos en el artículo primero, bajo el dogma *“Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

A fin de dar cuerpo a las referidas bases y materializar la transformación social y política pretendida, en lo que atañe a la justicia laboral, la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la cual permanentemente ha sido enriquecida con los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia, relacionados con aquellos principios, ha logrado la protección a la igualdad real y efectiva en favor de los grupos discriminados o marginados por su



Gerardo Botero Zuluaga

Presidente

condición económica, su origen, sexo, raza, lengua, religión, opinión política o filosófica, su situación física o mental, que los coloca en situación de debilidad manifiesta. Todo ello en el ejercicio de la vigilancia por el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de la población, con apego a lo previsto en los artículos 13, 25, 26, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 53 y 93 de la Carta Magna, lo cual se irradia en precedentes jurisprudenciales para todos los jueces de la jurisdicción ordinaria.

Todas esas decisiones judiciales, se han direccionado en el marco del amparo al derecho del trabajo en condiciones dignas y justas, incluidas las profesiones u oficios liberales; a la libertad de asociación sindical para lograr la equidad y armonía laboral; la garantía integral de la familia como núcleo esencial de

la sociedad y respecto a los derechos de cada uno de sus miembros – pareja: independiente de la tendencia sexual, de padres e hijos bajo la primacía de la realidad-; a la maternidad; a los niños y adolescentes frente a la explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; a la tercera edad en el área de la salud como en el pensional; entre otros aspectos respecto de los que, sin duda alguna, se pretende eliminar toda fuente de discriminación social y económica.

Sin embargo, para la consolidación de los derechos humanos en Colombia, resulta claro que, además del esfuerzo del poder judicial, es necesario la colaboración armónica de todas las instituciones estatales y la sociedad en general, para obtener el éxito de nuestra evolución, ya que éste depende de la cooperación, la que hoy precisamente se materializa en este manuscrito elaborado conjuntamente con el invaluable apoyo de la Defensoría del Pueblo, quien en cumplimiento de sus funciones, viene acercando la ciudadanía a las decisiones judiciales a través de publicaciones simples y de fácil comprensión, de sentencias jurídicamente complejas, que son distribuidas entre la población más vulnerable, permitiendo así el acceso al conocimiento de aspectos fundamentales para que aquellos consoliden sus derechos.

En esta oportunidad, se pretende dar a conocer a la comunidad sentencias de casación relacionadas con el régimen pensional de sobrevivencia, que abordan temas que involucran en su esencia derechos fundamentales, que guardan relación con la protección a la familia material, clarificando cuándo y frente a quién se exige demostrar dependencia económica, cuándo la prestación es compartible entre compañera(o) y cónyuge, y las implicaciones frente a la presencia de violencia intrafamiliar en la concesión de la asistencia económica.

Anhelamos que esta obra constituya una vía expedita al conocimiento de todos los ciudadanos y contribuya al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, a la construcción de una sociedad más justa que nos acerque a ese ideal plasmado en la Constitución: ser un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, y así garantizar el éxito de nuestra evolución y desarrollo integral.

Tabla de Contenido

1. Pensión de sobrevivientes	15
1.1 Derecho a percibir dos pensiones de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL, 27 ene. 2004, rad. 21404	16
1.2. Pensión de sobrevivientes vs. estatus de pensionado. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL13877-2016	18
1.3 Compatibilidad entre pensión de sobrevivientes –beneficiario- y pensión propia de invalidez –afiliado- reconocida por el ISS. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL4329–2021	21
2. Dependencia económica	24
2.1. No se exige respecto al cónyuge. Sentencia Sala de Casación Laboral, 7 oct. 2008, rad. 33860.	25
2.2 Padres. Sentencia Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral CSJ SL386–2023	27
3. Relaciones de pareja	30
3.1 Convivencia simultánea permite el reconocimiento de una mesada pensional compartida. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1706–2021	31
3.2 Parejas del mismo sexo cumplen con los mismos requisitos que las parejas heterosexuales en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1366–2019	35
3.3 El « Poliamor » es reconocido como una forma de constituir familia y se permite el acceso a la pensión de sobrevivientes a quienes la conforman. Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral. CSJ SL2151–2022	38

4. Relaciones de familia	40
4.1 Madre cabeza de familia no es una excepción al requisito de la dependencia económica de las pensiones de sobrevivientes. Sentencia, 11dic. 2011, rad. 35991.	41
4.2 Hijos de crianza tienen los mismos derechos que los hijos biológicos o adoptivos en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1939–2020	43
5. Violencia intrafamiliar	48
Género – violencia intrafamiliar es una excepción para el requisito de convivencia en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral. CSJ SL1727–2020	49



Cartilla Sala laboral 2023



En esta cartilla se analizan once sentencias de la Sala de Casación Laboral¹ de la Corte Suprema de Justicia que en su conjunto tienen un impacto determinante en el derecho a la seguridad social en Colombia. El objetivo principal de su estudio reside en acercar a la ciudadanía a las decisiones judiciales a través de instrumentos simples y de fácil comprensión que, con la colaboración de la Defensoría del Pueblo, se ponen a disposición del público. Con tal propósito, la presente edición está escrita en un lenguaje claro que facilita a los lectores un adecuado entendimiento de las providencias.

Entonces, el objetivo principal de la presente cartilla consiste en explicar y dar a conocer sentencias relevantes para que, por esa vía, se resuelvan situaciones similares.

En ese contexto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de su misión, ha interpretado el alcance de los derechos sociales desde una perspectiva garantista² que materializa los derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia³.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable y un servicio público obligatorio. En atención a esa doble connotación fue objeto de desarrollo mediante la expedición de la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema Integral de Seguridad Social. Recordemos que tiene como finalidad: (i) amparar especialmente las contingencias que menoscaban la salud o bien, la solvencia económica en el caso de invalidez, vejez y muerte, (ii) que las personas y la comunidad obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana y (iii) auxiliar, en materia de pensiones, a quienes tengan el derecho. De allí surge la estrecha relación que tiene esta prerrogativa social con los derechos fundamentales a la dignidad humana (artículo 1 CP), a la igualdad (artículo 13 CP), al debido proceso (artículo 29 CP), al mínimo vital (artículo 53 CP) y al acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP).

De manera puntual, en esta edición, desde una estructura de estudio uniforme se analizan sentencias de casación concernientes al régimen de la pensión de sobrevivientes en el marco de diversas situaciones.

A continuación, se presentan las decisiones judiciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia divididas en cinco capítulos en los que se analizan los siguientes

1 Se incluyen dos pronunciamientos de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corporación.

2 Artículo 48 Constitución Política.

3 Artículo 93 Constitución Política.



ejes temáticos: (i) pensión de sobrevivientes, (ii) dependencia económica, (iii) relaciones de pareja, (iv) relaciones de familia y (v) violencia intrafamiliar.

En cada uno de los pronunciamientos seleccionados encontrarán el resumen de los hechos relevantes del caso, el problema jurídico a resolver, las reglas fijadas por la Sala de Casación Laboral, las cuales, al ser estudiadas en su conjunto, forman un armonioso cuerpo jurisprudencial que materializa el derecho a la pensión de sobrevivientes en nuestro país.

Estructura

- a. Síntesis de los hechos
- b. Problema jurídico
- c. Razón de la decisión
[reglas jurisprudenciales]
- d. Decisión
- e. Efectos prácticos

1. Pensión de sobrevivientes





1.1 Derecho a percibir dos pensiones de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL, 27 ene. 2004, rad. 21404

Este precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se produjo a raíz de un caso en el que una mujer reclamó la pensión de sobrevivientes de su esposo con quien convivió por más de cuarenta años y falleció el 22 de noviembre del 2000. La pareja de esposos procreó seis hijos y durante la vida en común se prestaron ayuda y compañía mutua.

Con ocasión de la muerte, la esposa se dirigió a la administradora de pensiones para reclamar la pensión anunciada, la cual le fue negada debido a que cuatro años antes de la muerte del esposo, a ella le había sido reconocida una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de uno de sus hijos, exigiéndole así un requisito no previsto en la ley, pues solamente cuando se trata de hijos mayores de 18 años y menores de 25 o de hijos inválidos se exige definitivamente la dependencia económica del causante.

Ante la negativa por parte del fondo de pensiones, la esposa acudió a la justicia laboral para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se generó en razón a la muerte de su esposo.

El juzgado de primera instancia ordenó reconocer y pagar la prestación de forma vitalicia, es decir, para toda la vida.

No obstante, la entidad demandada apeló la decisión y, como consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal respectivo, al analizar el recurso, la confirmó.

Los jueces aclararon que no era necesario acreditar la dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que se generaba por la muerte de un esposo; sin embargo, no se pronunciaron acerca de la posibilidad de ser beneficiaria de dos pensiones de sobrevivientes de manera simultánea. Sobre este aspecto, el tribunal explicó que la administradora debió advertirle a la demandante que, a partir del reconocimiento de la pensión que se generaba por su difunto esposo, perdería aquella concedida como beneficiaria de la que en vida fue otorgada por invalidez a su hijo; el artículo 13, literal j de la Ley 100 de 1993⁴ instauraba la incompatibilidad pensional entre las pensiones, al establecer que “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”.

4 Antes artículo 49 del Decreto 0758 de abril 11 de 1990.



Al conocer el asunto en sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló el problema jurídico, a fin de determinar si en Colombia es posible devengar dos pensiones de sobrevivientes, la originada en la muerte de un hijo y, con posterioridad, la que surge a partir del fallecimiento del esposo.

Así determinó que, como esposa y madre, la beneficiaria tenía derecho a percibir las dos prestaciones. Para adoptar esa decisión fijó dos reglas jurisprudenciales a saber: (i) el artículo 47, literal c) de la Ley 100 de 1993 se debe interpretar en el sentido de que la pensión otorgada a la madre nace en razón a que, en su momento, acreditó la dependencia con relación a su hijo fallecido, sin importar que con posterioridad ella se mantiene o no; la norma no establece consecuencia alguna ante la hipótesis de la desaparición de tal relación y (ii) el alcance del artículo 13, literal j) de la Ley 100 de 1993, según el cual “Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”, es que debe ser aplicable únicamente en los casos de fallecimiento del afiliado y no al beneficiario de la pensión, por cuanto a este último no se le pueden trasladar las circunstancias de origen de la contingencia, que debe entenderse como la razón por la cual se genera el pago, esto es, la muerte de un hijo y aquella que acaece cuando ocurre el deceso de un esposo.

A juicio de la Sala, las situaciones jurídicas no son incompatibles, puesto que los padres de un hijo fallecido y a quien se le ha reconocido una pensión por ello, puede simultáneamente recibir un derecho de la misma naturaleza, pero que proviene de la muerte de su esposo(a), toda vez que quienes generaron las prestaciones cotizaron de forma independiente y que no se trata de un aporte económico que obedeciera de la voluntad de la demandante. En términos simples, la Corte Suprema reconoció el derecho a percibir dos pensiones de sobrevivientes independientes, una por la muerte de un hijo y, la otra, del esposo, concurriendo ambas en la misma beneficiaria.

La relevancia de esta decisión radica en el mensaje que se envía a las administradoras en el sistema pensional y comunidad en general sobre la imposibilidad de exigir a los reclamantes de pensiones, requisitos que no han sido establecidos por la ley, puesto que afecta ampliamente su derecho a la seguridad social, dignidad humana, así como, el mínimo vital y móvil.



1.2. Pensión de sobrevivientes vs. estatus de pensionado. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL13877-2016

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el caso de una persona que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su esposo, quien falleció el 11 de julio de 2015. La entidad de pensiones negó la solicitud con fundamento en que el finado [causante] no cumplió el requisito consistente en haber cotizado 50 semanas de trabajo durante los tres años anteriores a la muerte. Debido a lo anterior fue reconocida, por una sola vez, la indemnización sustitutiva, que para entonces ascendía a un valor aproximado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

Inconforme, la esposa instauró demanda laboral para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El ente de seguridad social se opuso a las peticiones y reiteró el incumplimiento del requisito de las 50 semanas de aportes en los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del causante.

En primera instancia, el juzgado condenó al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, a partir de la fecha del fallecimiento de su esposo, así como, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Al revisar la historia de aportes al sistema de pensiones, el juez de primera instancia constató que el difunto había cotizado un total de 906,97 semanas en los últimos 20 años de servicio, tiempo al que arribó luego de afirmar que no se adelantaron las gestiones de cobro a los empleadores que aparecían como morosos por parte de la administradora de pensiones.

De manera que ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes por un valor del 80 por ciento del monto que hubiese correspondido a la prestación por vejez del difunto, luego de acudir a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003⁵.

El tribunal revocó el fallo de primera instancia y absolvió a la administradora demandada. Para adoptar esa decisión consideró que: (i) el causante [esposo] era beneficiario del régimen de transición, por lo que le era aplicable el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que estableció como requisito para la pensión de vejez, en el caso de los hombres, 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos

⁵ Modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.



20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo; (ii) del recuento de los aportes al momento de cumplir 60 años, el finado contaba con 470.41 semanas de cotización, -número que difiere de la primera instancia- y que, durante todo el tiempo laborado cotizó 727.71 semanas; (iii) a pesar de que el fallecido era beneficiario del régimen de transición, no cumplía con las semanas de cotización para alcanzar la pensión y (iv) no acreditó las 50 semanas necesarias durante los últimos tres años.

La Sala de Casación Laboral planteó como problema jurídico determinar si se había efectuado, en debida forma, el conteo de las semanas reportadas por los empleadores del finado, de cara a establecer el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes por parte de su esposa.

Para resolver el interrogante, en primer término, señaló que, en la historia laboral, efectivamente, estaban reportadas más de 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, pese a que los juzgadores, puesta la mirada en el mismo elemento persuasivo, arribaron a diferente conclusión sobre el número de semanas cotizadas válidas para el acceso a la pensión de sobrevivientes en los términos del parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797

de 2003, dado que mientras para el juez de primer grado se registraron 592.3 semanas de cotización entre agosto de 1984 y agosto de 2004, para el tribunal colegiado tan sólo 470.4, dado que no tuvo en consideración semanas en mora de dos empleadores.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Laboral determinó que las semanas no pagadas por los empleadores sí son válidas para ser contabilizadas y así acceder a las prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, a la vez que precisó que esto solo era posible en la medida en que se constatará que el administrador de pensiones no ejerció las gestiones de cobro que le correspondían contra quien se encontraba en mora.

Al verificar que la contabilización de semanas fue objeto de discusión en las instancias y aquello era cuestionado por la interesada en casación, estimó que, en el asunto, dada la ausencia de acreditación del cobro de los periodos en los cuales no fueron situados aportes por los respectivos empleadores, era obligatorio tenerlos en cuenta para efectos de reconocer la pensión.

De igual manera, precisó que el estatus [estado] de pensionado se adquiere por el cumplimiento de los requisitos que establece la ley y no por el reconocimiento judicial; es decir, aun cuando ocurra la muerte, ya



existe un derecho consolidado que puede ser reconocido, por vía de la pensión de sobrevivientes.

Otro aspecto relevante de la providencia es el llamamiento a los jueces para que atiendan el deber de adecuar los hechos alegados a las normas jurídicas pertinentes para resolver la situación que ellos le indican, desde el marco del principio según el cual el juez es quien conoce el derecho.

Con esta decisión se entregan elementos de gran importancia a la ciudadanía en la búsqueda de garantizar su derecho a la seguridad social, así: 1) se protege a quien ha prestado sus servicios a empleadores que no cumplen con su obligación de consignar los aportes respectivos al sistema de pensiones y 2) se reprocha el actuar no diligente de las administradoras, quienes no pueden trasladar al afiliado su negligencia en el cobro de aquellos valores que se requieren para el reconocimiento de las prestaciones.





1.3 Compatibilidad entre pensión de sobrevivientes – beneficiario- y pensión propia de invalidez –afiliado- reconocida por el ISS. Sentencia Sala de Casación Laboral CSJ SL4329–2021

En los hechos de la demanda se evidencia que una persona con enfermedad congénita y degenerativa diagnosticada, desde que tenía ocho meses de edad, cotizó al sistema de seguridad social hasta el 31 de octubre de 2014. A partir de ese momento, la progresión de su patología le impidió continuar con su trabajo, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común.

La petición fue negada por la administradora con fundamento en que el solicitante: (i) no cumplió el requisito de 50 semanas de cotización en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme lo exigía el Decreto 917 de 1999; (ii) no puede percibir o devengar, al mismo tiempo, una pensión de invalidez y una de vejez, debido a que la invalidez se constituyó mucho antes de la vinculación al sistema general de pensiones (pocos meses después de su nacimiento) y (iii) ya contaba con una pensión de sobrevivientes como beneficiario de su madre, la cual le fue reconocida por ser una persona con invalidez y dependiente económico de ella al momento de su muerte,

por lo que la pensión de sobrevivientes cubre en su totalidad el riesgo de invalidez, lo cual hace innecesario reconocerle la pensión por invalidez propia.

En primera instancia, el Juzgado concedió al demandante lo solicitado, por lo que ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante a partir del 31 de octubre de 2014, por un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Apelada la decisión, el tribunal precisó (i) que el actor cotizó desde 1998 hasta el 31 de octubre de 2014 y durante ese periodo fue diagnosticado con paraparesia flácida, un tipo de parálisis que debilita la movilidad voluntaria de los músculos, principalmente de las extremidades inferiores; (ii) que el 19 de agosto de 2010 fue diagnosticado con pérdida de capacidad laboral del 63.40 por ciento, la cual se estructuró cuando el accionante tenía ocho meses de edad; (iii) que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo 224 de 1966 para acceder a la pensión de invalidez, porque la fecha en la que comenzó a



cotizar al sistema es posterior a en la que inició su patología. Sobre este último aspecto, el tribunal consideró que la precitada norma era inaplicable al caso concreto; es ilógico exigirle a quien presentó la demanda que se afiliara al sistema con ocho meses de nacido.

El juez colegiado consintió que en el caso de las personas que nacen con un estado de invalidez y, por lo tanto, no tienen la oportunidad de aportar al sistema antes de que ella se estructure, se les debe resolver su situación a partir de derechos fundamentales como la igualdad y la dignidad humana, siempre que cumplan los requisitos legales para pensionarse. Esto por cuanto no se pueden desconocer las semanas cotizadas por personas con enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas que cuentan con capacidad productiva con el fin de lograr las prestaciones del sistema pensional.

En segundo lugar, el tribunal indicó que la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su madre y de la cual el demandante era beneficiario en condición de hijo en situación de invalidez, no le impedía acceder a la pensión de invalidez propia, por ser prestaciones compatibles, en tanto que cubren riesgos distintos.

Recurrida en casación la sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia expuso como problema jurídico a resolver si es compatible la pensión propia de invalidez con la pensión de sobrevivientes que percibe alguien por la muerte de su padre o madre, en condición de hijo en situación de invalidez.

La Corte determinó que, aunque no existe una incompatibilidad automática entre estos dos tipos de pensiones, se presentan casos en los que sí pueden entrar en conflicto tales prestaciones. Sin embargo, en el caso específico del demandante esto no sucedió, puesto que la pensión de sobrevivientes reconocida por el fallecimiento de su madre no le impide acceder a la pensión de invalidez que genera con sus aportes, por ser prestaciones compatibles, en tanto que cubren riesgos distintos con orígenes diferentes. En sustento de esta postura, la Sala fijó las siguientes subreglas jurisprudenciales:

En primer término, ratificó que los riesgos que cubre cada una de las prestaciones son distintos. Esto, en la medida en que una se ocupa de la situación de invalidez del afiliado, quien financia la prestación con los aportes que realiza directamente [artículo 20 de la Ley 100 de 1993], mientras que la otra cubre la contingencia de la muerte de la mamá y se financia con las cotizaciones que ella realizó al sistema. Es decir, se constituyen por razones distintas, fuentes de financiación diferentes,



finalidad y regulación. De una parte, la pensión de sobrevivientes a favor de un hijo en condición de invalidez se reconoce cuando al momento de la muerte del padre o madre se prueba la dependencia económica de este y, a la vez, se acredita el estado de invalidez del beneficiario para la fecha del deceso. Estos requisitos son analizados en el momento del fallecimiento del padre o madre, -con la salvedad de que la dependencia no debe ser total o absoluta-.

Al aplicar la precitada regla al caso de estudio, la Sala de Casación Laboral determinó:

- a. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del hijo o hija en situación de invalidez.
- b. Pueden surgir circunstancias en las que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del hijo o hija en estado de invalidez se contraponga con la pensión de invalidez originada en las cotizaciones al sistema, como lo es que no cumpla con el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión por muerte de uno de sus padres, precisamente por contar con un sustento económico de su pensión de invalidez.

- c. El juez o la entidad de pensiones debe estudiar las pruebas de cada caso particular a partir de la autonomía financiera del hijo o hija en situación de invalidez, producto del ejercicio de sus actividades económicas.

En segundo lugar, frente al argumento relativo a la prohibición del literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez), determinó que esta se refiere a que no se puede realizar el reconocimiento simultáneo de la pensión de invalidez y vejez, porque estas son prestaciones que comparten la misma regulación y fuente de financiamiento, lo cual es una situación distinta a las pensiones estudiadas.

Con base en las anteriores subreglas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del tribunal de segunda instancia.

La sentencia presenta importancia, entre otras, porque deja clara la compatibilidad de la pensión originada en los aportes propios, como es la de invalidez, con la reconocida por sobrevivientes frente a aquel que tiene vocación de ser beneficiario.

2. Dependencia económica





2.1. No se exige respecto al cónyuge. Sentencia Sala de Casación Laboral, 7 oct. 2008, rad. 33860.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció el caso de una señora que, con ocasión del fallecimiento de su esposo, ocurrido en 1998, solicitó a Ferrocarriles Nacionales de Colombia la sustitución de la pensión de vejez reconocida a su difunto cónyuge desde 1983.

En primera instancia, el Juzgado negó el reconocimiento de la *sustitución pensional* y, consecuentemente, condenó a la demandante al pago de las costas del proceso.

El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, reconoció la *sustitución pensional* a favor de la demandante, a partir del primero de noviembre de 1998, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para adoptar la decisión, el juez colegiado se fundamentó en la fecha de fallecimiento del causante [esposo], la pensión reconocida por la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 1983 y la prueba del vínculo matrimonial. Preciso que no era objeto de debate la relación entre los esposos al interior del vínculo marital. Lo

relevante para el tribunal se centraba en determinar si existió convivencia entre los cónyuges hasta el momento de la muerte del causante.

Dentro de las pruebas se encontraba un documento suscrito por el causante [esposo], el 20 de abril de 1988, mediante el cual solicitaba que no se le concediera ningún derecho a su esposa porque esta “había abandonado el hogar por fugarse con el amante”. Adicionalmente, comparecieron al proceso algunos testigos que dieron cuenta de su legitimidad. De otra parte, los hijos de los cónyuges declararon que su padre nunca desamparó a la actora, quien estuvo con el fallecido hasta el momento de su muerte.

Analizado el material probatorio, el tribunal determinó que la demandante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, debido a que estaba probada la convivencia entre los esposos y la dependencia económica con respecto al difunto [causante] hasta el momento de su muerte.

Presentado el recurso de casación, se asume competencia por la Corte, por lo que



propuso resolver si la esposa sobreviviente debe demostrar la dependencia económica respecto del causante para acceder a la pensión de sobrevivientes.

La Sala de Casación Laboral fijó dos reglas jurisprudenciales: la primera consiste en que no es necesario que los cónyuges acrediten la dependencia económica; el legislador supone que entre estos existe no solamente una dependencia afectiva, sino también material. En ese orden, están exentos de tener que probar el estado de dependencia económica. Sobre este aspecto, la Sala hace énfasis en que las normas del Código Civil establecen las obligaciones de los cónyuges de socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, incluidas las necesidades económicas, obligación que subsiste así hayan pactado capitulaciones para administrar cada uno sus propios bienes, por ser esta una obligación que protege los intereses superiores de la familia.

La segunda regla está dada por determinar que la norma aplicable al caso concreto es la vigente al momento de la muerte del pensionado. En el caso en estudio, la muerte del causante ocurrió el 30 de octubre de 1998 por lo que la ley vigente en ese momento era la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 1048 de 1975. Con base en lo anterior, la Sala de Casación Laboral decidió no modificar lo decidido y dejar en firme el fallo proferido por el tribunal, pero con fundamento en las dos reglas jurisprudenciales precisadas.

Este precedente es aplicable a millones de casos en Colombia en los que, ante el fallecimiento de un pensionado, el esposo(a) puede solicitar la pensión de sobrevivientes, sin que las administradoras puedan escudarse en tener que demostrar la relación de dependencia económica.



2.2 Padres. Sentencia Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral CSJ SL386–2023

En esta oportunidad, la Corte Suprema conoció un caso en el que una madre solicitó la pensión de sobrevivientes causada por su hija, quien falleció el 25 de noviembre de 2014. La demandante explicó en el curso del proceso que su descendiente no tenía hijos, no estaba casada y vivía con sus padres y hermanos en situación de discapacidad, quienes dependían económicamente de ella. A la vez demostró cotizaciones para un total de 995,97 semanas, de las cuales 144,91 correspondían a los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

La administradora de fondos de pensiones se opuso a las pretensiones por considerar que no existía dependencia económica de la solicitante respecto de su hija, cuestión que estaba probada en la medida en que ya contaba con una pensión de vejez.

Ante las razones aducidas para negar la sustitución pensional, la madre explicó que la mesada pensional que recibía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente no era suficiente para cubrir los gastos de los hermanos en situación de discapacidad, por lo que era necesario el apoyo económico

aportado por la hija fallecida, al tiempo que la legislación vigente no prohíbe que los beneficiarios tengan ingresos, sino que se requiere demostrar la dependencia económica respecto del fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes.

En primera instancia, el juzgado reconoció la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de noviembre de 2014 y condenó al pago de las mesadas causadas, así como a continuar cancelándolas de forma vitalicia.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada apeló la sentencia de primera instancia, la que fue confirmada por el tribunal. En sustento, recapituló los requisitos legales que debía acreditar la madre para acceder a la pensión de sobrevivientes de su hija.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se revisó si la demandante estaba legitimada para acceder a la pensión de sobrevivientes. Para tal efecto, precisó que como la difunta no tenía esposo, compañero permanente o hijos con derechos, los padres podían ser beneficiarios de la prestación, siempre y cuando existiera



dependencia económica. Además, señaló que los ingresos adicionales con los que ellos cuentan no descartan de manera automática la posibilidad de reconocer este requisito; se trata de una situación que debe estudiarse en cada caso al momento del fallecimiento del hijo(a) causante.

Las conclusiones sobre la subordinación económica fueron extractadas de la falta de autosuficiencia (recursos propios o de terceros) y una dependencia respecto a la fallecida, de manera que, sin su apoyo, no era posible para la beneficiaria valerse por sí misma (afectación al mínimo vital en un grado significativo). En ese sentido fueron los testimonios, las pruebas que llevaron a tal conocimiento cuando afirmaron que la demandante, su esposo, la causante y sus otros tres hijos vivían en la misma casa arrendada. Además, que la actora y su esposo eran beneficiarios de una pensión de vejez que asciende a un salario mínimo legal mensual vigente.

Al aplicar estos elementos al caso objeto de estudio, el tribunal determinó que, debido a que la demandante tiene a su cargo hijos en situación de discapacidad, los ingresos propios son insuficientes para garantizar la subsistencia mínima vital, razón por la cual la ayuda económica que proporcionaba la hija difunta era determinante para el sostenimiento del grupo familiar; era ella la única de los hijos

que podía generar una actividad económica. Al interponerse el recurso de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló el siguiente problema jurídico: “¿Existe una indebida valoración de las pruebas que llevaron al tribunal a consentir en la acreditación del requisito de la dependencia económica?”

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala Laboral recalcó cuatro aspectos que resultan ser relevantes para la mejor comprensión del texto:

1. No es posible exigir a los padres que la dependencia económica sea total y absoluta; mediante la Sentencia CC C-111 de 2006, la Corte Constitucional declaró inconstitucional esa expresión contenida en la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los jueces les corresponde analizar los hechos de cada caso para determinar si los ingresos son suficientes para satisfacer sus necesidades básicas con dignidad.
2. No cualquier aporte entregado permite acreditar el precitado requisito; en otras palabras, debe probarse es que los ingresos o contribuciones recibidos por los padres del fallecido no son suficientes para garantizar las condiciones mínimas de vida y que eran por ello significativos.



3. La subordinación económica debe ser analizada en los momentos previos al fallecimiento del causante y no después del tal suceso. De allí que, si con posterioridad a la fecha de fallecimiento los padres reciben ingresos adicionales, deba tenerse en cuenta únicamente la situación económica que precedió la muerte.
4. La dependencia económica no se encuentra sometida a ningún tipo de regla preestablecida de prueba. Cuando se trata de calcular gastos familiares, si bien pueden recibirse declaraciones sobre los aportes que se hacían, ello no es más que un estimado, puesto que no existe la necesidad de acreditar el monto de la ayuda, así como su frecuencia, ni mucho menos el origen de los recursos.

Con lo anterior, la Sala de Casación Laboral resaltó que en el núcleo familiar de la demandante se encontraban personas en condición de discapacidad dado los padecimientos permanentes de salud que los aquejaban y para quienes se destinaban los ingresos percibidos por los padres. De este modo, los aportes que brindaba la hija fallecida para sufragar el arriendo y los servicios públicos eran muy significativos para la sobrevivencia de su grupo. De allí que se optara por mantener la decisión de reconocer la pensión a la madre accionante.

3. Relaciones de pareja





3.1 Convivencia simultánea permite el reconocimiento de una mesada pensional compartida. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1706–2021

Los hechos estudiados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se resumen en que una señora en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la que fue otorgada de manera exclusiva a la esposa del causante con quien contrajo matrimonio el 4 de julio de 1959. De ese vínculo matrimonial nacieron tres hijos. Años después, el difunto comenzó a convivir con la compañera demandante del proceso objeto de estudio, con quien también tuvo tres hijos. La familia en su totalidad convivió en el mismo hogar durante 22 años, desde 1975 hasta 1998. Las dos señoras convivieron simultáneamente con el causante fallecido hasta el momento de su hospitalización y muerte ocurrida el 31 de diciembre de 2003.

En septiembre de 2004, el fondo de pensiones reconoció la totalidad de la pensión de sobrevivientes a la esposa del causante dada tal calidad, entre otras razones, por haber demostrado el requisito de la convivencia. No obstante, negó la solicitud de la compañera permanente encaminada a que también le fuera reconocida la pensión de

sobrevivientes, por considerar que esta no había acreditado la cohabitación de más de cinco años con el causante.

Dada la negativa de la administradora, la compañera permanente presentó demanda ante la justicia laboral y sostuvo en el curso del proceso que mientras el causante estuvo vivo, su mesada pensional se distribuía mediante un acuerdo, conforme con el cual el 60 por ciento de los recursos se le entregaban a la esposa y el 40 por ciento a la compañera permanente.

En primera instancia, el juzgado resolvió que la esposa del causante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge y negó las pretensiones de la demandante [compañera permanente] orientadas al reconocimiento de la misma prestación.

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal modificó la sentencia de primer grado. En su lugar declaró que la esposa y la compañera permanente tenían derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. De una parte, reconoció a la esposa el 65.75 por ciento de



la mesada pensional y, de otra, el 34.25 por ciento a la compañera permanente, a partir de diciembre de 2003. En ese mismo sentido, ordenó reconocer en proporción las mesadas pensionales causadas hasta el momento del reconocimiento.

Para adoptar esa decisión, el colegiado, en aplicación de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se pronunció en cuanto a (i) los requisitos que deben cumplir los cónyuges o compañeros permanentes que quieran ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, (ii) la libertad probatoria para demostrar el cumplimiento de los requisitos y (iii) la contabilización del tiempo de convivencia de ambas personas con el causante para determinar el porcentaje de la mesada pensional.

En cuanto al primer aspecto, el Juez de segunda instancia se fundamentó en la Sentencia CC C-1035-2008 en virtud de la cual, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad⁶ del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que, además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos [as] en proporción al tiempo de convivencia con

el fallecido. En esos casos plantea que a los compañeros(as) permanentes se les reconoce un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre que este supere el requisito temporal de los cinco años.

En lo concerniente a la libertad probatoria, el tribunal indicó que en atención a que no había forma de determinar con exactitud la fecha de inicio de la convivencia con la compañera permanente, se tomaría en cuenta la fecha de nacimiento del primer hijo de la pareja; es decir, el 22 de septiembre de 1970, puesto que era razonable inferir que para ese momento la convivencia ya había comenzado.

Finalmente, el juez de segunda instancia calculó los tiempos de convivencia del causante, para, a partir de ello, determinar el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le correspondía a cada beneficiaria. En el caso de la esposa dio un total de 44 años, cinco meses y siete días contados a partir de la celebración del matrimonio y, en el de la compañera permanente, un total de 23 años, tres meses y nueve días contados a partir de la fecha de nacimiento del primogénito de la pareja.

Al resolver el recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló los problemas jurídicos relacionados con: 1. Los efectos en el tiempo de la sentencia

⁶ Conformidad con la Constitución.

de constitucionalidad Sentencia CC C-1035-2008, 2. La posibilidad de que una pensión de sobrevivientes sea compartida en los casos en los que haya una convivencia simultánea entre la compañera permanente y cónyuge de la persona que fallece y de ser así, ¿cuáles son los requisitos o consideraciones en materia probatoria y normativa que se deben tener en cuenta para poder permitir que se divida la pensión de sobrevivientes y para determinar los porcentajes que le corresponde a cada persona?

El primer aspecto que aclara la Sala de Casación Laboral es que, con anterioridad a la Sentencia C-1035-2008, había interpretado el artículo 13 literal b) de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que en la pensión de sobrevivientes en caso de convivencia simultánea de un cónyuge o compañero permanente no había prelación, sino que correspondía a cada una por el tiempo de convivencia, por lo que no se aplicaba de manera retroactiva la decisión de la Corte Constitucional.

En segundo lugar, la Corte se pronunció en cuanto al presupuesto de la convivencia, fijó como requisitos que esta debe ser efectiva, real y material. Sobre este aspecto, se refiere al presupuesto de convivencia entendida como un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y de vida en común. La Sala precisó que el concepto de familia en la

seguridad social es un requisito indispensable para que la cónyuge o compañera permanente puedan tener la condición de beneficiarias de la prestación por muerte del pensionado. Como característica de este concepto, destaca, que se trata de lazos afectivos estables que buscan un proyecto de vida en común, basado en la ayuda mutua, en el que incluso pueden sobrevenir circunstancias que causen una separación física entre las personas de ese núcleo familiar y aun así subsista el concepto de familia.

Al evaluar el caso de estudio encontró que la persona fallecida no dormía en la casa de su compañera permanente, pero ello no impidió la configuración de la convivencia; lo determinante en ese aspecto son los vínculos de apoyo, solidaridad, comunidad de vida, asistencia económica y el ánimo serio de conformar una familia. De las pruebas no se encontró una convivencia esporádica o de encuentros ocasionales.

La Sala de Casación Laboral también dijo que pueden existir situaciones relevantes que impidan la convivencia bajo el mismo techo de la pareja, como razones de salud y, en el caso que analizó la restricción a su libertad del compañero, que impedía que visitara el hogar. La Sala Laboral derivó una subregla consistente en que los lazos familiares, al margen de que sean jurídicos o naturales, no deben ser



privilegiados unos sobre otros, debido a que todos gozan de igualdad de trato, conforme se desprende de los artículos 13 y 42 de la Constitución. En ese sentido, es viable el reconocimiento simultáneo de la pensión de sobrevivientes en los casos en los que se acredite convivencia del causante con la cónyuge y con la compañera permanente y es irrelevante si existe un vínculo legal, contractual, religioso o de otro tipo; el elemento determinante es la protección al núcleo familiar, de tal manera que se busque garantizar en todo momento el sustento económico de a quienes en vida se les proporcionaba.

Como consecuencia lógica de las consideraciones efectuadas, la Corte concluyó que en el caso concreto está acreditada la convivencia material que se evidencia a partir de los hijos en común con la compañera permanente, las visitas frecuentes que el causante realizaba a su compañera por largos periodos, las visitas que ella realizaba a la morada que compartía con su esposa, el apoyo económico que le brindaba a ella y a sus hijos, entre otros aspectos.

La Sala de Casación Laboral decidió casar parcialmente (dejar sin efecto) la sentencia de segunda instancia y reconoció a la esposa y a la compañera permanente como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en los mismos porcentajes dispuestos por el Tribunal.

En el contexto de las familias colombianas son innumerables los casos en los que se suscitan conflictos por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes entre cónyuges y compañeros(as) permanentes. A estos últimos, en sede administrativa se les suele negar la prestación por existir un vínculo matrimonial vigente o se suspende su reconocimiento a fin de que la controversia se defina por el juez laboral.

Sin embargo, a partir de las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en protección del derecho fundamental a la igualdad de la familia⁷, en adelante el vínculo matrimonial, no puede obstaculizar los efectos de las uniones maritales de hecho, ni mucho menos estar por encima de estos.

7 Artículos 13 y 42 de la Constitución.

3.2 Parejas del mismo sexo cumplen con los mismos requisitos que las parejas heterosexuales en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1366–2019

Un señor presentó solicitud ante un fondo de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente quien falleció el 20 de abril de 2008.

El solicitante sostuvo que su compañero permanente [causante] estaba afiliado al fondo de pensiones, que mantuvieron una convivencia de más de siete años, la cual se prolongó hasta el último día de su vida y que causó el derecho a la pensión al cumplir con los requisitos del número de semanas y fidelidad al sistema, entendido este como un tiempo mínimo de afiliación.

Simultáneamente, la madre del causante también solicitó el reconocimiento y pago de la misma pensión, señaló que lo argumentado por el supuesto compañero permanente de su hijo era falso; las pruebas consistían en simples declaraciones extraprocesales y que este había contraído matrimonio con una mujer, por lo que era imposible que sostuviera una relación heterosexual y al mismo tiempo conviviera con otro hombre en una relación homosexual.

Debido al conflicto suscitado en la instancia administrativa, la demandante acudió ante la jurisdicción laboral para se le otorgara el derecho a la pensión de sobrevivientes. En su defensa, la administradora explicó que estaría dispuesta a otorgar el derecho a quien acreditara la calidad de beneficiario, por lo que invitó a los interesados a acudir a la justicia ordinaria para que dirimiera el conflicto.

En primera instancia, el juzgado de primera instancia absolvió a la entidad de pensiones del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, al considerar que ninguno de los dos reclamantes acreditó el requisito de la dependencia económica.

En segunda instancia, el tribunal ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del compañero permanente del causante, a partir del 20 de abril de 2008. Sostuvo que las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con los



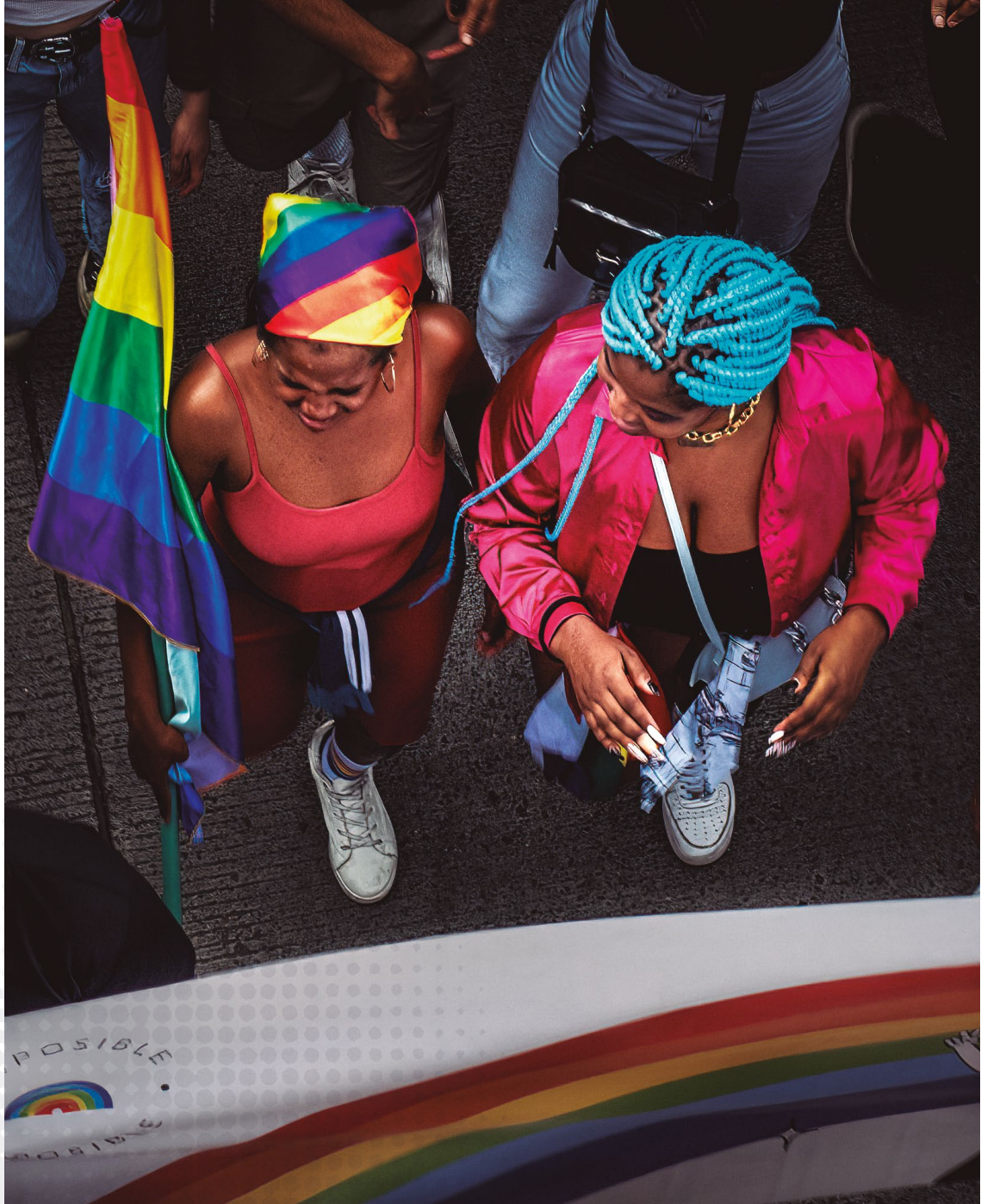
cuales el demandante acreditó el requisito de convivencia de más de cinco años, sin que tuviera que probar la dependencia económica. Al conocer el caso en sede de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia planteó como tesis establecer si el único medio probatorio apto e idóneo para demostrar la convivencia, tratándose de parejas del mismo sexo, es una declaración ante notario, a partir del entendimiento del recurrente de las sentencias CC C-521-2007 y CC C-336-2008.

Para resolver, la Sala de Casación Laboral señaló que no puede admitirse que la intención del legislador o de la Corte Constitucional fuera a imponer un trato diferenciado para demostrar la cohabitación de las parejas del mismo sexo con las heterosexuales. En sustento de esta postura, recordó que la declaración ante notario no es el único medio de prueba idóneo para demostrar el presupuesto de la convivencia; de ser así se establecería un requisito que no está previsto en la ley y que es a todas luces

discriminatorio. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral fue enfática en cuanto a que tanto las parejas heterosexuales como las del mismo sexo pueden demostrar la cohabitación permanente por los cinco años establecidos en la ley, sin estar supeditadas a medios de prueba específicos o especiales; es decir, se les permite la libertad probatoria.

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral fijó como regla jurisprudencial que las parejas homosexuales tampoco están sometidas a medios de prueba específicos y, por consiguiente, tienen libertad probatoria para acreditar la convivencia permanente a través de otros medios de convicción.

Con base en lo anterior, la Corte mantuvo el fallo en cuanto otorgó el derecho al compañero permanente y modificó únicamente que la prestación se debía pagar por 20 años desde su causación en los términos previstos en la ley aplicable.





3.3 El «*Poliamor*» es reconocido como una forma de constituir familia y se permite el acceso a la pensión de sobrevivientes a quienes la conforman. Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral. CSJ SL2151–2022

El caso estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se sintetiza en que dos hombres solicitaron el reconocimiento y pago proporcional de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente, quien falleció el 16 de abril de 2014. Sustentaron la solicitud en la convivencia mutua de los tres [trieja⁸] en el mismo hogar, en el marco de la unión marital de hecho del causante con los solicitantes desde 2006 hasta la fecha de su muerte. La solicitud fue negada por la administradora de fondos de pensiones al considerar que no estaba acreditado, con pruebas, la existencia de una unión marital de hecho entre los solicitantes y el difunto. Para tal efecto, se otorgó valor probatorio a las declaraciones de la madre del causante, mediante las cuales aseguró que su hijo no tenía familia distinta a la que conformaba con ella, por lo que solicitó a su favor la pensión de sobrevivientes en tal calidad.

En primera instancia, el juzgado determinó que los dos demandantes son beneficiarios

de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte de su compañero permanente y, consecuentemente, ordenó al demandado realizar el pago de las mesadas en partes iguales. El tribunal confirmó la sentencia de primera instancia.

Al interior del recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte formuló el siguiente problema jurídico:

“¿la figura de la convivencia simultánea con compañeros permanentes debe ser entendida como la simultaneidad de hogares mas no de uno solo con pluralidad o multiplicidad de integrantes?”

Para resolver este interrogante, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, precisó que la ley dispone la existencia de compañero(a) permanente y esposo(a) de forma simultánea con relación a una persona y permite el reconocimiento a ambos de una pensión de sobrevivientes que se distribuye de forma proporcional al tiempo convivido, derecho que

⁸ Relación de tres.



la Sala de Casación Laboral ha extendido en el caso de dos compañeros(as) permanentes.

Luego, indicó que aun cuando los casos de convivencia simultánea, hasta el momento decididos, se trataban de hogares separados, ello no implicaba que esta sea la única manera en que pueda presentarse o bien deba exigirse como requisito que los compañeros permanentes no compartan el mismo hogar. Por el contrario, de lo ya analizado por la jurisprudencia, se puede admitir que la convivencia de compañeros(as) no puede encontrarse supeditada a si comparten o no una misma residencia; esto no corresponde a un requisito legal o que haya sido establecido por la Corte.

Adicional, sostuvo que no reconocer los derechos a las relaciones poliamorosas es un trato discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad; se trata de un modelo de familia propio de la diversidad que surge entre las personas. En el caso concreto, hacía referencia a tres integrantes unidos por lazos afectivos y con vocación de permanencia, lo que no permite encontrar una justificación para que tal conformación no reciba el mismo grado de protección que otros, también basados en la convivencia.

Finalmente, la Corte aclaró que las relaciones poliamorosas son aquellas sostenidas con más de una persona de forma simultánea, por lo que consideró razonable concluir que si la jurisprudencia ha efectuado el reconocimiento de derechos pensionales a varios compañeros(as) permanentes de un(a) causante, también lo es que cada uno de estos, en condición de beneficiarios, tienen derecho a la mesada pensional en proporción al tiempo de convivencia, tal cual y se aplica en los casos en que una persona convive con dos personas.

En Colombia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se derivaba exclusivamente del vínculo matrimonial, eludía el reconocimiento a las relaciones distintas a ese contrato solemne. Por casi dos siglos la ley impuso una única forma de relacionarse con otros, en desmedro del derecho a la libertad y a la dignidad humana. Sin embargo, la sentencia estudiada demuestra que la jurisprudencia colombiana está impregnada de la realidad social como fuente cierta de derecho, en este caso permite el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, sin distinción a si tal derecho se causó en virtud de una relación singular o plural.

4. Relaciones de familia



4.1 Madre cabeza de familia no es una excepción al requisito de la dependencia económica de las pensiones de sobrevivientes. Sentencia, 11dic. 2011, rad. 35991.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de la demanda presentada por una señora contra una Administradora de Riesgos Profesionales mediante la cual pretendía el pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral causada por su hijo, quien falleció como consecuencia de una explosión en ejercicio del cargo de investigador del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

En la solicitud presentada se argumentó que el afiliado contribuía con los gastos del hogar conformado por la madre y sus hermanos menores de edad.

La Administradora negó las prestaciones imploradas y propulsó como excepciones la inexistencia de la obligación y falta de causa. En primera instancia, el juzgado dictó sentencia a favor de la demandante y condenó a la Administradora al pago de la mesada pensional desde el fallecimiento de su hijo. El tribunal revocó la sentencia aludida y para consentir en ello, afirmó que con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad proteger la subsistencia de las personas que dependían

económicamente del causante y no aumentar los ingresos o mejorar el estilo de vida del núcleo familiar. En ese sentido, sostuvo que la actora percibía un salario, por lo que no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Corte Suprema de Justicia al estudiar el recurso de casación resolvió como problema jurídico: ¿si la condición de mujer o madre cabeza de familia por estar a su cuidado dos de los hermanos del causante, con independencia de los ingresos que percibe como empleada, pues tanto los unos como los otros están destinados no solamente a su sostenimiento sino al de aquéllos, le da el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama?

La Sala de Casación Laboral se valió de dos argumentos de orden legal, a saber: (i) de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los padres requiere la demostración de la dependencia económica del hijo causante y (ii) la condición de mujer cabeza de familia prevista en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, no supone



el cumplimiento automático de la dependencia económica exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Al evaluar el caso de estudio a la luz de las normas referenciadas, la Corte concluyó que:

1. La protección de la pensión de sobrevivientes es para las personas del núcleo familiar, en el orden determinado por la ley, que estaban directamente a cargo del causante.
2. Lo que se evalúa es la situación de necesidad a la que se ven expuestas las personas que dependían económicamente del afiliado o pensionado que fallece al dejar de percibir lo que les aportaba para su subsistencia y no los lazos de familia.
3. No están dentro de la protección otras personas o familiares del fallecido que de manera indirecta o eventual se beneficiaran de su patrimonio. Es requisito para que haya pensión que se vea afectada de manera inmediata la supervivencia por la interrupción de los ingresos del fallecido.
4. La sola condición de mujer o madre cabeza de familia de la demandante no acredita la condición de dependencia económica. Justamente por ello, si los hermanos menores de edad del causante dependían económicamente de la madre cabeza de familia y no del causante, con mayor razón debía negarse el reconocimiento de la sustitución pensional.





4.2 Hijos de crianza tienen los mismos derechos que los hijos biológicos o adoptivos en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia Sala de Casación Laboral. CSJ SL1939–2020

En el presente caso, un albacea (administrador de los bienes de la persona fallecida), en representación de una menor de edad, presentó demanda laboral, con el fin de que le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes en su condición de hija de crianza de la causante.

Debido a la muerte de la madre biológica y el abandono del padre, la pensionada fallecida acogió a la menor desde los tres años y le proporcionó todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo físico, emocional y afectivo hasta la fecha de su muerte ocurrida el día 28 de abril de 2003.

Desde el 24 de agosto de 2000, el fondo reconoció pensión de vejez a la madre de crianza de la menor, quien rindió testamento ante un notario con el fin de adjudicarle todos sus bienes y prestaciones, reconociéndola como su única heredera, puesto que no tuvo descendencia. En el mismo trámite designó a un albacea quien quedaría a cargo de la administración de los bienes con el fin de suministrarle a la niña todo lo necesario

para su cuidado, manutención, bienestar y supervivencia.

La administradora de pensiones negó la pensión de sobrevivientes por considerar que la situación de la menor no se enmarcaba en las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En primera instancia, el juzgado ordenó reconocer a favor de la menor la pensión de sobrevivientes, a partir del primero de mayo de 2003, con el retroactivo de las mesadas correspondientes.

El tribunal revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolvió de cualquier obligación a la demandada. En sustento de esa determinación, afirmó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la menor no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Sobre este aspecto, precisó que en el Código Civil no está prevista la figura de **hijos de crianza**, razón por la cual,



si la pensionada omitió realizar el trámite de adopción, no se le podía atribuir la calidad de hija, a la luz de las normas de seguridad social. En complemento de lo anterior, señaló que no se podían “inventar” requisitos o beneficiarios en las prestaciones pensionales porque estos deben ser creados por ley.

Al desatarse la sede extraordinaria de casación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia formuló el problema jurídico que se contrae a determinar “si dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, solo están incluidos los hijos consanguíneos y adoptivos, o si [...] también se incluyen allí, quienes han sido integrados al núcleo familiar por un vínculo de facto, esto es, por una relación de afecto, respeto, comprensión y protección, entre el afiliado o pensionado y quien depende económicamente, también denominado **hijo de crianza**”.

La Corte estimó que los hijos de crianza sí son parte del concepto de familia por lo que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por sus padres. El fundamento de esta postura jurisprudencial reside en el pluralismo y la evolución de las relaciones humanas, las cuales conllevan al reconocimiento de diversos tipos de familias, distintos a la tradicional familia biológica. En ese sentido, el derecho se debe ajustar a las realidades humanas, reconocer y brindar protección a las relaciones en las que

las personas no están unidas por vínculos jurídicos o naturales, sino por lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

A la luz de una concepción como esta, la familia es una institución dinámica que incluye a las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales y ensambladas. Todas tienen respaldo constitucional en el artículo 42 de la Carta Política que constituye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sin que pueda predominar la consanguinidad o la adopción como formas de constituirla.

La Sala de Casación Laboral refirió la jurisprudencia consolidada de esa Corporación, en virtud de la cual ha reconocido a los hijos de crianza la igualdad de derechos en materias como los auxilios educativos, el subsidio familiar, las indemnizaciones administrativas, la afiliación al sistema de salud, entre otras prestaciones y derechos de igual importancia.

En el caso de la pensión de sobrevivientes, la Corte sostuvo que esta prestación social también cobija a las familias de crianza, por lo que no cabe duda de que, en el caso concreto, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La Sala de Casación Laboral hizo énfasis en los requisitos que se deben acreditar para demostrar la calidad de hijo de crianza, de tal



forma que se pueda acceder a la sustitución pensional, estos son:

- (i) El reemplazo de la familia de origen, esto es, las circunstancias que generaron que otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, ya sea un pariente o familiar que hubiesen asumido el rol de “padre” o “madre” de crianza;
- (ii) Los vínculos de afecto, protección y comprensión, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006, que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros;
- (iii) El reconocimiento de la relación de la relación de padre o madre e hijo, en el sentido que no solo basta que quien asumió ese rol haya ejercido las acciones de uno, sino que quien fue acogido conciba a sus protectores como padres, por lo que se requiere que, ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición;
- (iv) El carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario para verificar esos lazos afectivos, sino,

como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y

- (v) La dependencia económica, como requisito esencial no solo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable para identificar a quien atiende a la calidad de padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a este último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado.

En el caso objeto de estudio, la demandante demostró que en vida de la causante formó un vínculo familiar con la pensionada, quien le suministró todo lo necesario para su cuidado y protección, al punto que también le heredó sus bienes. De tal manera que la Corte encontró acreditados todos los elementos para que esta accediera a la pensión de sobrevivientes.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Laboral decidió dejar sin efectos la sentencia



de segunda instancia y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor hija de crianza.

Aunque el vínculo de familia de crianza es reconocido culturalmente en Colombia, aún no existe un marco normativo que de manera integral regule la materia. Ante este vacío y omisión legislativa absoluta, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, pluralismo, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y

no ser separado de ella, ha consolidado una ascendente línea jurisprudencial en protección de las familias de crianza.

Tampoco existen censos o estadísticas acerca de la conformación y crecimiento de las familias de crianza en las distintas regiones del país. Sin embargo, ante el volumen significativo de casos atendidos por la administración de justicia, es razonable concluir que la esfera de protección de los derechos de las familias de crianza ha correspondido a una construcción judicial en permanente construcción.



5. Violencia intrafamiliar





Género – violencia intrafamiliar es una excepción para el requisito de convivencia en materia de pensión de sobrevivientes. Sentencia de la Sala de Descongestión Laboral. CSJ SL1727–2020

El caso conocido por la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se origina en la reclamación presentada por una señora, dirigida a que le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes que se generó con ocasión a la muerte de su esposo.

Los hechos se resumen en que la solicitante estuvo casada con el difunto desde 1955 hasta pocos días antes del momento de su fallecimiento. Durante los cuarenta años de matrimonio tuvieron seis hijos en común. Mientras que ella se dedicó a cuidar los asuntos del hogar, el esposo trabajó en la misma entidad por más de treinta años, por lo que en 1993 le fue concedida una pensión de jubilación.

Relató que durante treinta años fue víctima de violencia intrafamiliar y de género, recibió agresiones físicas, psicológicas y violencia económica, razón por la cual solicitó la finalización del vínculo matrimonial. Asimismo, afirmó que en los últimos años se veía de forma esporádica con su esposo, con la finalidad de atender las visitas que le realizaba a su hija,

las cuales fueron acordadas en el proceso de alimentos. La cesación del matrimonio fue decretada pocos días antes de la muerte del causante.

Ante el fallecimiento del causante, la demandante dejó de recibir la cuota alimentaria con la que garantizaba su subsistencia mínima vital, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su exesposo. La solicitud fue negada por el fondo demandado; al haberse divorciado del fallecido, perdió el derecho a la pensión.

Ante la respuesta negativa de la entidad de pensiones, presentó demanda y el juzgado de primera instancia determinó que la mujer accionante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En segunda instancia, el tribunal revocó la sentencia y absolvió al fondo del reconocimiento y pago de la pensión. En sustento de esa determinación argumentó que la demandante estaba divorciada del causante al momento de su muerte y, en ese sentido, no



se le podía otorgar la calidad de beneficiaria. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación, lo que condujo a la Sala de Casación Laboral a formular el siguiente problema jurídico: ¿se infringe el ordenamiento jurídico cuando al resolver una controversia en materia de seguridad social en pensiones, no se atiende a las previsiones legales sobre la violencia de género?

Para resolverlo, la Corte determinó que en materia de seguridad social se debe aplicar una especial protección a quienes sufren violencia de género, por lo que los jueces laborales se encuentran en la obligación de desplegar una protección, en ese marco, para decidir los casos en materia de pensiones.

En sustento de esa determinación, sostuvo dos argumentos centrales: (i) los jueces son responsables de atender las categorías de género y los mecanismos internacionales que prohíben toda forma de violencia contra las mujeres, al momento de definir la calidad de beneficiaria de una pensión y (ii) se revictimiza a las mujeres divorciadas a causa de violencia intrafamiliar y económica cuando el sistema de seguridad social les impide el acceso a la pensión de sobrevivientes del pensionado; desconoce, además, que ayudaron a construir ese beneficio que era disfrutado por su pareja. El primero de los argumentos se refiere al cambio constitucional ocurrido con la expedición de

la Carta Política de 1991 y el deber de realizar acciones afirmativas en favor de las mujeres para lograr la igualdad material, consagrada en los artículos 13 y 43 de la Constitución. De cara al caso concreto, la Sala sostuvo que el Estado discrimina injustificadamente a la demandante al omitir darle un trato diferenciado que requiere medidas especiales de protección.

En atención a lo anterior, es deber de los jueces proferir decisiones que incluyan la perspectiva de género. Esta labor consiste en advertir si en el caso concreto se está o no en presencia de un escenario discriminatorio que conduzca a romper la igualdad de las partes. En ese sentido, los jueces del trabajo y de la seguridad social deben reflexionar sobre la aplicación implacable y estricta de las normas, que conduce a desatender elementos que generan inequidad de trato frente a las mujeres, los cuales perpetúan una forma de discriminación histórica. En esa misma orientación, la Corte invoca el efecto vinculante de instrumentos internacionales como la Convención Belém Do Pará [creada en contra de la violencia de género].

El segundo argumento consistió en la incidencia de la violencia de género en la determinación del régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes. Sobre este aspecto se sostuvo que aquella incide en los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y



reiteró las reglas fijadas por la jurisprudencia⁹ laboral en un caso semejante, para efectos de considerar la excepción a la regla de convivencia:

1. La convivencia se interrumpe debido a los actos de violencia a los que se encuentra sometida la persona;
2. La culpa exclusiva del esposo(a) de la separación tiene como consecuencia que el requisito de convivencia no sea exigible;
3. La convivencia de cinco años para la prestación pensional puede darse en cualquier tiempo, mientras se mantenga el vínculo matrimonial;
4. Cuando la beneficiaria sea sometida a maltratos físicos y psicológicos la separación de cuerpos no es causal para considerar incumplido el requisito de convivencia;
5. La normas y principios del ordenamiento jurídico colombiano obligan al Estado a prevenir y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar.

Al aplicar las precitadas reglas al caso concreto, la Corte concluyó que las pruebas demostraban que la separación conyugal no

se produjo por la voluntad de la recurrente, sino por la culpa exclusiva del difunto. De allí que se hiciera énfasis en que el tribunal desconoció la realidad de una convivencia en que la accionante, durante varias décadas, fue sometida a actos de violencia en su contra, donde el último hecho de agresión fue dejarla en la pobreza a través del divorcio, con la única finalidad de que no pudiera acceder a los derechos pensionales.

Con base en lo anterior, la Corte decidió dejar sin efectos la sentencia y, consecuentemente, ordenó el reconocimiento de la pensión a favor de la demandante.

Recientemente¹⁰, en el marco de la Gran Mesa Nacional Promujeres, el Defensor del Pueblo reveló la cifra de casos de violencia basada en género que registró Colombia en 2022 y lo cursado de 2023. Así, en 2022 la entidad acompañó 5.060 casos de violencia de género y en lo que va de 2023 superó los 2.000 casos. Estas cifras revelan que son incontables las situaciones que requieren un análisis con enfoque de género y, para lo cual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha emitido precedentes aplicables en esta relevante materia.

⁹ Sentencia CSJ SL2010-2019.

¹⁰ 23 de mayo de 2023.



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

ISBN: 978-958-5117-86-0



9 789585 117860